



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2024-00005-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.018

Bolívar Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva en contra de APOLINAR SACANAMBOY MUÑOZ, vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 4 se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 22 de diciembre de 2023, sin embargo, en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la obligación venció el 15 de agosto de 2023; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 5 se indica que el demandado se encuentra en mora desde el 23 de diciembre de 2023, sin embargo, en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 15 de agosto de 2023; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 9 se indica que el crédito fue otorgado por el plazo de 36 meses, sin embargo, en la tabla de amortización adjunta a la demanda se indica como plazo 9 semestres; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 10 se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 22 de diciembre de 2023, sin embargo, en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la obligación venció el 17 de abril de 2023; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 12 se indica que el demandado se encuentra en mora desde el 23 de diciembre de 2023, sin embargo, en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 17 de abril de 2023; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEXTO: En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 2 de las pretensiones se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios del pagaré No.021026100019504 liquidados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 22 de diciembre de 2023, sin embargo en la tabla de amortización se evidencia que la obligación entró en mora el 15 de agosto de 2023, por tanto es hasta un día antes de esta esta fecha que se deben liquidar los intereses remuneratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral 3 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del pagaré No.021026100019504 liquidados desde el 23 de diciembre de 2023, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 15 de agosto de 2023, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 16 de agosto de 202 que se adeudan los intereses moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 8 de las pretensiones se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios del pagaré No.021026100013481 que se adeudan hasta el 22 de diciembre de 2023, sin embargo en la tabla de amortización se evidencia que la obligación venció el 17 de abril de 2023, por tanto es hasta un día antes a esta fecha que se deben liquidar los intereses remuneratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOVENO En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral 9 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del pagaré No.021026100013481 liquidados desde el 23 de diciembre de 2023, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 17 de abril de 2023, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 18 de abril de 2023 que se adeudan los intereses moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de

decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de APOLINAR SACANAMBOY MUÑOZ, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuentemente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

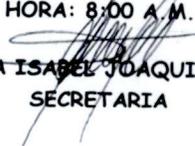
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2024-00005-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 006
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024
HORA: 8:00 A. M.

SANDRA ISABEL JOAQUIN HOYOS
SECRETARIA